



Macaravita (S), Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto del amparo solicitado por la señora YEIDI BRUNILDE VERA PACHECO en representación de su hijo menor DJTV en contra de la EPS SANITAS, que involucra su derecho fundamental a la salud y seguridad social del menor.

ANTECEDENTES

YEIDI BRUNILDE VERA PACHECO en representación de su hijo menor DJTV, actuando por intermedio de la personería de Macaravita, Santander, instaura acción pública constitucional por estimar vulnerado su derecho fundamental a la salud y seguridad social del menor.

Sustenta su solicitud, en los siguientes hechos que se resumen así:

HECHOS Y PRETENSIONES

Manifiesta ser la representante de su hijo DANIEL JAVIER TARAZONA VERA de trece (13) años de edad, actualmente se encuentra vinculado en la base de datos actualizada bajo el régimen subsidiado en la entidad EPS SANITAS.

Expresa que son personas con escasos recursos económicos, viven en el municipio de Macaravita – Santander, Vereda la Rasgón.

Informa que su hijo esta diagnosticado con: Disminución súbita de visión; Dolor ocular, severo y permanente; Visión de destellos luminosos o visión de múltiples manchas flotantes de recién aparición; trasplante de córnea de ojo izquierdo.

Declara que debido a las patologías que su hijo presenta el médico tratante le ordeno medicamentos, consultas e insumos médicos como son: TACROLIMUS 0.03MG/ML: “aplicar una gota cada 6 horas en ojo operado durante 3 meses, del medicamento referido requiere un frasco por mes. Se solicito la autorización del medicamento a la EPS sanitas, pero manifiesta no haber disponibilidad en el momento para el suministro, lo que acarrea una afectación progresiva a la salud del menor.

Hace saber, además que por motivos mencionados anteriormente tienen que estar desplazándose a diferentes centros médicos y es allí donde presentan inconvenientes puesto que no cuentan con los recursos económicos necesarios para costear el transporte dentro y fuera del municipio, la alimentación y la estadía tanto para el niño y la madre, la solicitud y autorización de pasajes y hospedajes se ve interrumpida por el imprevisto de las citas asignadas, debiendo perderlas o solventar dinero prestado para los traslados.



Como pretensiones deprecia al Juez Constitucional lo Siguiente:

Proteger el derecho fundamental a la SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL del menor DJTV.

Realizar el suministro de manera inmediata de gotas TACROLIMUS 0.03MG/ML, la cual requiere hasta que el médico tratante ordene su suspensión; al igual que todos aquellos medicamentos necesarios para su tratamiento integral.

Ordenar a la E.P.S Sanitas, suministrar de acuerdo a la programación de citas, los gastos de transporte, alojamiento y alimentación del menor DJTV y su acompañante, dentro y fuera de la ciudad o municipio y todas aquellas que requieran traslado a los diferentes centros de salud.

ELEMENTOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

- Copia de Orden Control CEDCO
- Copia formula medica CEDCO
- Pantallazo SISBEN con nivel A3
- Pantallazo ADRES

TRASLADO Y PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Recibida la solicitud de tutela, el Despacho mediante auto adiado el 02 de abril de los corrientes, admitió la acción constitucional de tutela y dispuso correr traslado a la entidad accionada, así como vincular a la Secretaría de Salud Departamental y a La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud-ADRES.

La Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, mediante escrito se pronunció sobre el asunto, indicando que: “es función de la EPS y no del ADRES la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad”.

“Así las cosas, a partir de la promulgación del artículo 240 de la ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos”

“Lo anterior significa que la ADRES ya GIRO a la EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de estos cuyo propósito es garantizar de manera afectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud”.



Macaravita – Santander

Para finalizar solicita: “NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actos, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del tramite de la presente acción Constitucional”; “NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tano los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentra garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.”

“MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan...”

La EPS SANITAS S.A.S respondió a la presente acción constitucional indicando que: “En primera medida, nos permitimos indicar que el menor DTV se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S en calidad de cabeza de familia REGIMEN SUBSIDIADO (Anexa pantallazo ADRES)”; “La señora YEIDI BRUNILDE VERA PACHECO en calidad de agente oficiosa del menos DT, dentro de su escrito de tutela manifiesta que la EPS SANITAS S.A.S., le ha suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos para el manejo de sus patologías Z947- TRANSPLANTE DE CORNEA Z947- TRANSPLANTE DE CORNEA contemplados dentro del plan de beneficios actual y ordenado por el medico tratante, entre los cuales se encuentran (Anexan Pantallazo con los servicios)”; “Frente a la pretensión del suministro del medicamento TACROLIMUS PREP. MAGISTRAL OFT (LAB EXTERNO) se encuentra autorizado con las solicitudes 259765128 – 259765129 para ser dispensada por la DROGUERIA CRUZ VERDE a través de su farmacia aliada en el municipio de Málaga FARMASAN. La madre del menor DTV, se deberá acercar a la FARMACIA FARMASAN del municipio de Málaga para su dispensación”; “Ahora bien, en cuanto a la solicitud de viáticos, se debe informar que no corresponde a servicios médicos por lo que la EPS no puede incurrir en desvío de los recursos del sistema de salud, es por ello que deben ser soportados por su grupo familiar; lo cual, al ordenar a la EPS cubrir este tipo de servicios, se estaría incurriendo en un mal uso de los limitados recursos del SGSSS”; “En cuanto a la alimentación, transporte interno, debemos informar a su despacho que estos gastos son cotidianos y del diario vivir y el usuario NO DEMUESTRA QUE DICHOS PAGOS LE REPRESENTAN una afectación a su mínimo vital. Se reitera, que el usuario pertenece al régimen contributivo, es decir que con su grupo familiar cuentan con los ingresos para suplir el servicio solicitado que no corresponde a un servicio de salud.”; “Por lo anteriormente esbozado, solicitamos a su despacho declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela por las razones expuestas anteriormente.”

Para finalizar solicita: “NEGAR por IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada por la señora YEIDI BRUNILDE VERA PACHECO en calidad de agente oficiosa del menor DTV en contra de EPS SANITAS S.A.S., toda vez que la EPS ha garantizado la prestación de los servicios requeridos ordenados por los tratantes, lo que claramente evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno”; “DENEGAR TRATAMIENTO INTEGRAL toda vez que se trata de hechos futuros e inciertos sujetos a previas ordenes medicas de sus galenos



Macaravita – Santander

tratantes adscritos a la red de EPS SANITAS máxime cuando se evidencia el total cubrimiento dentro del Plan de Beneficios en Salud por parte de esta entidad”; y “DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de GASTOS DE TRASLADO, ya que como EPS no nos corresponde asumir gastos que no corresponden a tecnologías del PBS, así mismo NO existe prescripción medica que determine la necesidad de gastos de traslado a otra ciudad”.

La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL dio respuesta indicando: “Revisada la base de datos ADRES se evidencia que DJTV se encuentra registrado en el SISBEN de MACARAVITA – Santander, y tiene afiliación a EPS SANITAS de la misma municipalidad”; tiene como fundamentos jurídicos: “la resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019, por la cual se actualiza integralmente el plan de beneficios en salud con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC), artículo 2. Estructura y naturaleza del plan de beneficios en salud; artículo 6. Descripción de la cobertura de los servicios y procedimientos; artículo 12. Acceso a servicios especializados de salud” frente a transporte o traslados de pacientes citan: “artículo 126. Transporte o traslado de pacientes; artículo 127. Transporte del paciente ambulatorio”; sobre el principio de atención integral en materia de derecho a la salud mencionan: “Sentencia T-676/11... El numeral 3 del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: El sistema general de seguridad social en salud brindara atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnostico tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”

Finaliza solicitando: “Finalmente, se demuestra que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno DJTV por consiguiente, se solicita a su honorable despacho sea esta excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia”

COMPETENCIA

De conformidad con la competencia atribuida por el artículo 86 de la Carta Política, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 del 2000, y lo preceptuado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para el conocimiento de la presente acción de tutela, ya que los jueces municipales conocerán de las acciones constitucionales contra cualquier autoridad del orden distrital o municipal y contra particulares.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si, en el presente asunto la EPS SANITAS, vulneró el derecho fundamental a la salud y la seguridad social de la señora YEIDI BRUNILDE VERA PACHECO en representación de su hijo DJTV, al no garantizarle el suministro de TACROLIMUS 0.03MG/ML teniendo en cuenta la orden de su médico tratante y su patología Z947 TRANSPLANTE DE CORNEA de su hijo menor.



CONSIDERACIONES

En el artículo 44 de la Constitución Política es muy claro al registrar: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión...; Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

El derecho a la salud se encuentra protegido por la Constitución Política de 1991, dado su carácter inherente al ser humano. De ahí que su artículo 49 imparta la garantía a todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Tiene una doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su desarrollo legal, como se dijo anteriormente, tiene su asiento en la Ley 1751 de 2015 que en su artículo 2 consagra lo siguiente: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Además, en lo atinente a la atención oportuna en salud, la ley estatutaria 1751 de 2015 establece que “la oportunidad en la prestación de servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.” De modo que, la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecimiento.

La colegiatura constitucional en mención ha reconocido que el derecho a la salud es de persistencia fundamental. Además, ha reconocido que en ciertas hipótesis tal garantía adquiere mayor importancia y preponderancia, de modo que tiene una protección reforzada. Ello, sucede en el caso de los niños y de las personas de la tercera edad.

Es preciso recordar que el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional tiene una protección reforzada, debido a que desarrolla el derecho a la igualdad, mandato que impone mayores obligaciones a las autoridades y a los particulares de atender las enfermedades que estos padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los menores y las personas de la tercera edad.

Principio de la integralidad en el derecho a la salud.

Así, en cuanto al tratamiento integral, como se sabe, no es otra cosa que la garantía que tiene el usuario para que los servicios médicos que requiera sean prestados en



Macaravita – Santander

forma efectiva y oportuna sin necesidad de acudir nuevamente a la acción constitucional a fin de que sus derechos sean protegidos, pues, si no se accediera a ella, se generaría una cadena interminable de tutelas por cada uno de los servicios que el paciente requiera y que la entidad encargada de prestarlos se niegue a brindar.

La Ley 1751 de 2015 Estatutaria de Salud en su artículo 8 consagra: “ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Por esta razón, en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y en segundo lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, la cual, como se mencionó en el acápite anterior, se convierte en un límite para la actuación del juez constitucional, a partir de la aplicación de los criterios de necesidad, responsabilidad, especialidad y proporcionalidad.” (Resaltado del Despacho).

Principio Constitucional de la Dignidad Humana

Sentencia T-881 de 2002 prescribe lo siguiente:

“La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”. Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.”



En aras de la identificación de las normas constitucionales a partir de los enunciados normativos constitucionales sobre el respeto a la dignidad humana, se afirmará la existencia de dos normas jurídicas que tienen la estructura lógico normativa de los principios: (a) el principio de dignidad humana y (b) el derecho a la dignidad humana. Las cuales a pesar de tener la misma estructura (la estructura de los principios), constituyen entidades normativas autónomas con rasgos particulares que difieren entre sí, especialmente frente a su funcionalidad dentro del ordenamiento jurídico.

Principio de la Continuidad en el Servicio de Salud

Mediante Sentencia T-875 DE 2013 Corte Constitucional se pronunció frente al principio de la continuidad en el servicio de salud.

La Corte Constitucional ha establecido que la salud posee una doble connotación, (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público. La salud como servicio público constituye uno de los fines primordiales del Estado, el cual debe regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Adicionalmente, se ha sostenido que, del texto constitucional y de la ley, se deriva el deber de que el mencionado servicio público de cumplimiento al principio de continuidad.

Un servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento a los principios de continuidad, el cual conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente; y de necesidad, sin que sea admisible su interrupción, sin justificación constitucional. El principio de continuidad, tiene como finalidad otorgar a las personas afiliadas al Sistema de Salud una atención ininterrumpida, constante y permanente que garantice la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

La Corporación ha considerado que el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible.

Así mismo frente al principio de continuidad la Ley 1751 de 2015 en su artículo 6 literal sobre la Continuidad registra: las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de una manera continua. Una vez la previsión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas

Importancia de la prescripción médica en los servicios de salud

En cuanto a la prestación de los servicios de salud, debe recordarse que cualquier usuario del sistema debe contar con la prescripción del médico tratante, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional, al respecto, en la sentencia T-346 del 11 de mayo de 2010 (Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO): “Concretamente, en materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Siguiendo esta línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para



Macaravita – Santander

establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

Bajo esta premisa, es claro que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que, en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional.”

“Lo anterior exige que el juez de tutela analice cada expediente atendiendo a las circunstancias del caso, estudio que debe evaluar la existencia o no de prescripción médica, las circunstancias del paciente y la necesidad de preservar una vida digna, para a partir de ello establecer la procedencia del amparo y cuál es la medida de protección a adoptar con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental conculcado, ya sea: i) ordenando directamente la prestación, si las circunstancias del caso demuestran que es imprescindible para asegurar la eficacia de la dignidad humana, o ii) decretando la realización de una valoración médica del paciente para que los médicos tratantes, bajo parámetros científicos, y vinculados por las normas éticas y disciplinarias de la profesión, determinen y precisen la necesidad de un servicio, y la forma en que debe prestarse.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Entrega de Medicamentos

La entrega de medicamentos se incluye en el principio de integralidad, tal y como lo cita la sentencia T 559 DE 2016: “A lo largo de la jurisprudencia constitucional se ha resaltado que el servicio de salud debe ser prestado de manera integral, con calidad, oportunidad y eficacia. Así, por ejemplo, se ha indicado que el principio de integralidad “[...] comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud [del paciente].” De manera que el tratamiento integral no culmina hasta tanto la persona haya recobrado efectivamente su óptimo estado de salud, lo cual solamente puede ser determinado por el médico tratante.

Transporte, Alojamiento y Alimentación

Citamos referente al tema la sentencia T-505 12 en la que nos informa: “A la luz de esta jurisprudencia y atendiendo el principio de integralidad, el es susceptible de protección constitucional y toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existan instituciones en capacidad de prestarlo y no pueda asumir los costos de dicho traslado. También tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos



Macaravita – Santander

suficientes para financiar el traslado”. En suma, una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse y no autoriza el transporte necesario para acceder al tratamiento prescrito por el médico tratante. Ha precisado la jurisprudencia, que es irrelevante si algunos de los servicios en salud son POS y otros no, en tanto “las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los servicios adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle”

Sobre el mismo tema se menciona la sentencia T-401A/22 sobre transporte refiere: “aun cuando el traslado intermunicipal no esté incluido en el Plan de Beneficios en Salud, las EPS deben sufragar los gastos de transporte cuando (i) el núcleo familiar carece de los recursos económicos para el efecto, y (ii) la ausencia del transporte constituya un obstáculo evidente para acceder a los servicios de salud que genere un riesgo a su integridad física o a su vida.”; “el transporte para pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia. Además, se advirtió que dadas las condiciones de salud de los accionantes y las condiciones financieras del núcleo familiar era necesario ordenar el servicio de transporte para un acompañante, al igual que el servicio de alimentación y alojamiento, siempre que el usuario sea remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente al de su domicilio y deba quedarse por más de un día.”.

En sentencia t 226 de 2015 es muy clara hay informar: “La Corte ha definido dos subreglas que sujetan la procedencia de la acción de tutela para proceder a su otorgamiento. La primera se relaciona con la necesidad de acceder de forma efectiva a su prestación, en aras de asegurar la protección de los derechos a la vida, a la integridad física o a la salud del paciente; mientras que, la segunda, apunta a verificar la incapacidad económica del paciente y/o de sus familiares cercanos, con miras a asumir el valor del traslado”; “

Continuando con la jurisprudencia, en sentencia T-409/19 informa: “ACCESIBILIDAD AL DERECHO A LA SALUD-Falta del servicio de transporte constituye una barrera de acceso a los servicios de salud de quienes no tienen capacidad económica para asumirlos.”.

El Sisbén en la Jurisprudencia

En este caso en concreto es importante tener en cuenta la importancia de apartes de la tutela T-192/19 en la cual: “SISBEN COMO INSTRUMENTO DE FOCALIZACION DEL REGIMEN SUBSIDIADO DEL SGSSS-Reglas de organización, implementación y administración del sistema conforme a Decreto 441/17” y la sentencia T 159 de 2023: “es relevante señalar que el Estado adoptó como instrumento de focalización del gasto público el Sisbén, como una herramienta que garantiza que “el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable”, en los términos indicados por el artículo 94 de la ley 715 de 2001, modificado por el artículo 24 de la Ley 1176 de 2017. A continuación, se aborda este tema”, mas adelante se especifica: “constituye el primer paso del proceso de asignación de unos recursos públicos que tienden a subvenir las necesidades materiales más acuciantes de los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana y, por tanto, se erige en una herramienta esencial a disposición de las autoridades públicas obligadas a hacer efectivo el mandato de especial protección



Macaravita – Santander

a los grupos discriminados o marginados (C.P., artículo 13). Esta constatación, ha permitido que la Corte establezca el derecho de los ciudadanos en condiciones de pobreza y vulnerabilidad de acceder al [SISBÉN] de manera igualitaria y, a la vez, el deber correlativo de las autoridades estatales encargadas de la administración e implementación de este programa de adoptar todas aquellas medidas dirigidas a que éste cumpla con su objetivo constitucional a cabalidad.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto en cuestión, se tiene que la accionante actúa en representación de su hijo menor de trece (13) años, quien se encuentra vinculado en la base de datos actualizada bajo el régimen subsidiado en la entidad E.P.S. SANITAS S.A.S. y reside en una Vereda del Municipio de Macaravita, Santander.

De igual manera, informan en el escrito de tutela que es una persona que fue diagnosticada con: Disminución súbita de visión; Dolor ocular, severo y permanente; Visión de destellos luminosos o visión de múltiples manchas flotantes de recién aparición; trasplante de córnea de ojo izquierdo, a quien el medico tratante le ordena aplicar las gotas TACROLIMUS 0.03 MG/ML, por lo que la EPS le informa que no hay disponibilidad.

Además, solicitan suministrar de acuerdo a la programación de citas del menor, transporte, alojamiento y alimentación para el menor, como su acompañante, dentro y fuera de la ciudad o municipio.

Como consecuencia de la demanda instaurada, la empresa promotora de salud EPS SANITAS, en su respuesta al Despacho, informa que el medicamento TACROLIMUS PREP.MAGISTRAL SUSP OFT (LAB EXTERNO) se encuentra autorizado con las solicitudes 259765128 – 259765129 para ser dispensadas por la DROGERIA CRUZ VERDE a través de su farmacia aliada en el municipio de Málaga FARMASAN, Por lo que la madre del menor se debe acercar a la FARMACIA FARMASAN del municipio de Málaga para su dispensación.

Frente a la solicitud de viáticos, informan que no corresponde a servicios médicos por lo que la EPS no puede incurrir en desvío de los recursos del sistema de salud; por ello que deben ser soportados por su grupo familiar.

Y referente a alimentación, transporte interno, informan que estos gastos son cotidianos y del diario vivir y el usuario NO DEMUESTRA QUE DICHOS PAGOS LE REPRESENTEN una afectación a su mínimo vital.

Se le debe aclarar a la EPS SANITAS que yerra en su escrito de respuesta tutelar, cuando hace referencia a que el menor DTV se encuentra incluido dentro del regimen contributivo, en razón a que este funcionario judicial luego de realizar la calificación a la demanda de tutela, logra avizorar por los medios de pruebas aportados por la accionante se establece que el menor de edad DTV pertenece al regimen subsidiado, de acuerdo a la certificación por parte del SISBEN su núcleo familiar se encuentra en la escala A3 grupo Sisbén IV pobreza extrema. Persona que por ser de bajos recurso económicos merecen ser protegidas con una atención especial por parte del Estado y por consiguiente por las entidades prestadoras de salud, y no hacerles más difícil el acceso a nuestro sistema de seguridad social.



Macaravita – Santander

Previa información por la EPS SANITAS S.A.S., resulta procedente traer a colación que en lo referente a la presente acción constitucional se toman algunas pretensiones como Hecho Superado, definiendo el mismo como: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante”.

Siendo así, las cosas para este Despacho no le cabe duda alguna que en cabeza de la EPS SANITAS se ciñe la responsabilidad de prestar lo que resulte necesario para atender las patologías que deterioran la salud del paciente DJTV así como prodigarle a él, el tratamiento integral que requiera para el manejo de su condición médica, teniendo en cuenta que por la misma es dable deducir, con alto grado certeza, que en el futuro requerirá de servicios y ante la mora desplegada por el querellado, se hace necesario ofrecer protección amplia que garantice su atención medica sin dilaciones y sin justificaciones burocráticas.

En vista que la EPS SANITAS informa que el medicamento TACROLIMUS 0.03 MG/ML, está autorizado y esta para ser dispensada por DROGUERIA CRUZ VERDE a través de su farmacia aliada en el municipio de Málaga FARMASAN, se provendrá por parte de este Despacho a indicar que es un hecho superado, por las causales por cuales se impetro la demanda.

Manifestando que la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento de fondo por el juez constitucional, “pues no resulta procedente emitir orden alguna encaminada a proteger los derechos invocados por la accionante, desapareciendo en consecuencia la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales cuya protección se solicita a través de este mecanismo constitucional, por la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela, y en consecuencia con lo expuesto no resulta necesario continuar con el trámite iniciado”, y que “El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”

En virtud de la respuesta por EPS SANITAS sobre transporte, alimentación y alojamiento y después de haber ya citado la diferente jurisprudencia sobre el caso, se procederá a ordenar su respectiva valoración y proceder conforme a jurisprudencia.

Este Juzgado, procederá a TUTELAR PARCIALMENTE los derechos del menor DJTV.



Macaravita – Santander

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita (Santander), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional al derecho fundamental a la salud y la seguridad social deprecado por la señora YEIDI BRUNILDE VERA PACHECO en representación de su menor hijo DJTV, ordenando a la accionada EPS SANITAS S.A.S. que en el término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a la valoración por medio del médico tratante para establecer la necesidad del servicio de transporte, alojamiento y alimentación del menor DJTV y su acompañante.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional de los demás derechos fundamentales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social de la Salud “ADRES” y la Secretaría de Salud Departamental de Santander

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia a las partes y se le hace saber que disponen del término de tres (3) días contados a partir del siguiente al recibo de la notificación respectiva para impugnar esta decisión.

QUINTO: REMITIR esta acción constitucional a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


YANETH SANCHEZ CASTILLO
Juez